

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 38 fracción I, 40 fracción II, 41 fracción I, 42 en sus siete fracciones, 44 en sus ocho fracciones y 47 fracción V y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 93 del Reglamento del Ayuntamiento y 3 del Reglamento de la Gaceta Municipal, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 2.

1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de observancia general en todo el municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, distribución, exhibición, emisión, características y requisitos de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles o audibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:
 - I. Asegurar que los anuncios producidos para la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;
 - II. Coadyuvar a que el municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia, libre de elementos que la deterioren visualmente, y contaminantes de tipo auditivo;
 - III. Proporcionar a la población del municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen, con los cálculos estructurales y normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar, y que en su caso los que se reproduzcan o emitan, cumplan con las normas correspondientes a efecto de que no se genere un daño ecológico o se vulnere la paz y el orden público;
 - IV. Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- V. Crear un medio urbano coherente y homogéneo, en el que prevalezca un sentido de unidad dentro de la diversidad, por zonas claramente definidas en el municipio; y
- VI. Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten a los valores históricos, fisonómicos y de identidad del municipio.

Artículo 3.

- 1. Son sujetos del reglamento los publicistas, anunciantes y los titulares o poseedores del espacio de instalación o distribución, así como cualquier persona física o jurídica que realice estas actividades reguladas dentro del Municipio de Guadalajara por el reglamento.

Artículo 4.

- 1. Son objeto del reglamento todas las instalaciones, medios y equipos utilizados para la transmisión de anuncios, la distribución de impresos y la fijación y explotación de mensajes que utilicen como soporte cualquier medio material, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos o ámbitos de utilización común.

Artículo 5.

- 1. Quedan excluidos del reglamento:
 - I. El presente reglamento no es aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, periódicos, Internet, ni colocados en el transporte público, los cuales realizan su trámite ante las dependencias estatales o federales competentes. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, colocados a más de un metro después del ingreso al interior del establecimiento donde se realice la actividad comercial o de servicios, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga libre acceso, se rigen por las normas técnicas internas del propio centro comercial que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, o en su defecto por este reglamento, sin perjuicio de la intervención de la autoridad municipal para su autorización y del pago de los derechos correspondientes;
 - II. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean de carácter comercial, previsto en el reglamento;
 - III. Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados, o similares; y
 - IV. Los anuncios que se difundan por radio, televisión, periódicos, o Internet ni colocados en el transporte público, los cuales harán su trámite ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

Artículo 6.

1. Para los efectos de este reglamento, se considera como:

- I. **ANUNCIO:** Cualquier mensaje visual o auditivo transmitido hacia la vía pública cuyo fin primario sea identificar, promover o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bien o servicio para su comercialización o difusión social a través de cualquier medio o elemento para su difusión.
La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad. Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:
 - a) Bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
 - b) Estructura de soporte;
 - c) Elementos de fijación o sujeción;
 - d) Caja o gabinete del anuncio;
 - e) Carátula, vista o pantalla;
 - f) Elementos de iluminación y proyección de imágenes;
 - g) Elementos mecánicos, eléctricos, sonoros, plásticos o hidráulicos;
 - h) Elementos e instalaciones accesorias.
- II. **LICENCIA:** La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;
- III. **PERMISO:** La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, transmisión, difusión, proyección o colocación de anuncios eventuales;
- IV. **VENTANILLA ÚNICA:** La Ventanilla Única de Anuncios es la oficina de atención al público, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, en la que participan de forma conjunta otras áreas del Ayuntamiento como Dirección de Padrón y Licencias, Comisión de Planeación Urbana, COPLAUR y Dirección de Inspección y Vigilancia, de acuerdo a las necesidades para prestar un servicio integral y agilizar los trámites de los particulares en materia de anuncios;
- V. **AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN ANUNCIO:** Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando ésta cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural;
- VI. **ANUNCIOS NO PUBLICITARIOS:** Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;
- VII. **REMATE VISUAL:** Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible

- desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato y están determinados por este reglamento;
- VIII.** ANUNCIO DE PROPAGANDA POLÍTICA DEL TIPO PENDÓN: Elemento publicitario o propagandístico de material flexible destinado a colocarse colgando de postes existentes en la vía pública;
 - IX.** DICTAMEN TÉCNICO DE ANUNCIO: Opinión emitida por la Ventanilla Única de Anuncios;
 - X.** COPLAUR: Comisión de Planeación Urbana del Municipio;
 - XI.** CONFIGURACIÓN URBANA E IMAGEN VISUAL: Evitar el desorden y caos visual en el contexto urbano, que propicia la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida de la ciudad. Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten contra los valores históricos y fisonómicos de la ciudad;
 - XII.** PERIFONEO: Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos y personas;
 - XIII.** AUTORIZACIÓN: Término genérico con el que se designan las licencias, los permisos o convenios;
 - XIV.** COORDENADAS UTM: Sistema de coordenadas basado en la proyección geográfica transversa de Mercator, que se hace tangente a un meridiano. Sus magnitudes se expresan en metros únicamente al nivel del mar;
 - XV.** ESPACIO DE INSTALACIÓN: Lugar mueble o inmueble que sirve de base a la instalación publicitaria o de propaganda;
 - XVI.** FOTOMONTAJE O POSICIONAMIENTO VIRTUAL: Fotografía que resulta de combinar la fotografía de un aviso publicitario con la fotografía de la ubicación propuesta, con la finalidad de simular su realidad;
 - XVII.** IMPRESOS: Papeles publicitarios o de propaganda que difundan un mensaje comercial y que no requieren de instalación (volantes, folletos, tarjetas de presentación, diarios o periódicos);
 - XVIII.** INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Dependencia del Municipio de Guadalajara, adscrita a la Secretaría General, encargada de aplicar las leyes y dispositivos reglamentarios;
 - XIX.** INSTALACIÓN PUBLICITARIA O DE PROPAGANDA: Objeto de colocación de los mensajes y que está constituido por el inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación (zapata), estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete, carátula, vista o pantalla, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos y otros elementos e instalaciones accesorias;
 - XX.** PANTALLA ELECTRÓNICA: Elemento por el cual se permite la transmisión de imágenes directas o proyección de imágenes indirectas, siendo estas pantallas de cualquier clase o material;
 - XXI.** MENSAJE PUBLICITARIO: El texto, representación visual, gráfica o acústica que se utiliza en alguna actividad comercial, mercantil o industrial con la finalidad de divulgarla o promocionarla;

- XXII.** MENSAJE NO PUBLICITARIO: Aquél que se refiere únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;
- XXIII.** MENSAJE O ARTE: El texto, representación visual gráfica que se utiliza en una actividad legalmente reconocida, con la finalidad de divulgar, promocionar o identificar marcas, denominaciones, actividades profesionales, servicios comerciales, mercantiles o industriales, bienes, productos, derechos, obligaciones, expresiones religiosas, organizaciones sociales y políticas, instituciones privadas, públicas, gubernamentales e internacionales; así como aquella que tiene por objeto influir en las creencias y opiniones de la ciudadanía;
- XXIV.** MOBILIARIO URBANO: Elementos complementarios de la infraestructura y el equipamiento, de las áreas públicas, que refuerzan la imagen de la ciudad como fuentes, bancas, postes, botes de basura, cobertizos de paradas de camiones, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, banquetas, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas y jardines públicos, así como sus áreas verdes y todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones;
- XXV.** PUBLICISTA: La persona física o jurídica propietaria de la instalación, de los medios para la distribución de impresos o para la fijación o transmisión del mensaje;
- XXVI.** REFRENDO: La renovación que se realice respecto de la licencia, previa verificación de la continuidad de los requerimientos cumplidos al momento de su otorgamiento y pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara correspondiente;
- XXVII.** REGLAMENTO: El Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, Jalisco;
- XXVIII.** ROTULADOS: Anuncios pintados directamente en la fachada; y
- XXIX.** VOLANTEO: Distribución de impresiones con fines publicitarios.

Artículo 7.

1. Los anuncios de carácter político se regularán de conformidad con la normatividad electoral federal y estatal. La autoridad municipal vigilará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 8.

1. Los anuncios de propaganda política tienen las siguientes limitaciones:
 - I. Se prohíbe su colocación dentro del polígono partiendo de la línea rumbo al norte de los ejes de la Avenida de La Paz y Calzada del Federalismo, siguiendo los ejes de las calles y avenidas que a continuación se mencionan: Por la Calzada del Federalismo en dirección norte hasta la calle Hospital, en este punto con dirección oriente y por la calle Hospital hasta la Calzada Independencia, en este punto y por la Calzada Independencia con dirección sur hasta la Avenida de La Paz, y este punto

con dirección poniente por la Avenida de La Paz hasta cerrar el polígono con la Calzada del Federalismo. Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las calles señaladas como límite, con excepción de los sitios dispuestos por el Ayuntamiento;

- II. Queda prohibida su colocación a una distancia de 170 metros, medida a partir del centro de las glorietas; y
 - III. Queda prohibida su colocación en los monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en sujetos forestales, semáforos y en un sitio tal que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito.
2. Se prohíben los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública propiedad del municipio.
 3. Se prohíbe la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública.
 4. La rotulación de bardas para propaganda política se regula en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral. La lista con la propuesta de ubicación de las mismas debe ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 9.

1. La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables, y cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente, a excepción de los anuncios rotulados u opacos instalados en el interior de los mercados municipales.
2. Las licencias se expiden anualmente sin perjuicio de las facultades de inspección permanentes del municipio, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente, pudiendo ser refrendadas sujetándose a lo que establece la ley estatal en materia de hacienda municipal.
3. Los permisos temporales podrán ser expedidos hasta por treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos periodos más, iguales al inicial en el año del ejercicio.
4. Para anuncios de cartelera a nivel de piso en tapiales, su permiso es temporal por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y, si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se deben dejar las estructuras que sirven como tapiales sin los anuncios.
5. Para el caso de anuncios del tipo cartelera a nivel de piso en predios baldíos, su permiso es temporal por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares al inicial, quedando condicionada la vigencia de dichos permisos hasta el momento en que se cambie el destino del predio baldío a cualquier otro uso.

Artículo 10.

1. No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, transmisión, proyección, difusión o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público en los siguientes casos:
 - I. Cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;
 - II. Cuando los anuncios alteren el entorno creando un desorden y caos visual en el contexto urbano que propicia falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida en la ciudad;
 - III. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización que no cuentan con la autorización por parte del municipio;
 - IV. Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;
 - V. Cuando por su ubicación, dimensión o material empleado en su construcción o instalación puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes;
 - VI. Cuando no se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo;
 - VII. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos;
 - VIII. En particular, cuando se trate de anuncios contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, la Ventanilla Única emite su dictamen técnico en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad, para que se otorgue, después de haber cumplido con los requerimientos marcados por este reglamento, la licencia o permiso correspondiente. Al efecto, el solicitante debe presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito, que es el responsable directo de la supervisión y seguridad de la construcción del mismo; y
 - IX. Cuando tratándose de anuncios en las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), indicada en el artículo 52 del presente ordenamiento, no se cuente con el visto bueno del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

Artículo 11.

1. No requieren de licencia para su colocación los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, se refieran exclusivamente a emergencias o

servicios sociales y sean eventuales. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este reglamento como Zonas Especiales, el interesado debe presentar ante la autoridad municipal para su revisión y, en su caso, visto bueno, un croquis acotado o fotografía con las dimensiones del anuncio propuesto y el lugar en que se pretende instalar, sujetándose a las restricciones que se establecen en este reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

Artículo 12.

- 1.** Corresponde al Presidente Municipal a través de la Secretaría de Obras Públicas con la intervención de las dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:
 - I.** Expedir el Dictamen Técnico de Anuncio, Dictamen Técnico de Estructura para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente reglamento;
 - II.** Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público a través de una Ventanilla Única;
 - III.** Determinar a través de la Tesorería, el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente;
 - IV.** Expedir licencias o cédulas y permisos para la instalación, fijación, transmisión, proyección, difusión o colocación de los anuncios, o para ejecutar obras de ampliación o su modificación a que se refiere el presente reglamento y, en su caso, negar las licencias o permisos o solicitar su revocación;
 - V.** Solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia que practique inspecciones de los anuncios y ordene los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
 - VI.** A través de la Dirección de Inspección y Vigilancia y previo el dictamen técnico de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y de la Secretaría de Obras Públicas, efectuar el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, como los que se instalen sin antes obtener su licencia municipal y, en su caso, a través de la Secretaría de Obras Públicas, instruir a las empresas privadas, que ejecuten los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este reglamento;
 - VII.** Establecer y actualizar a través de la Secretaría de Obras Públicas, permanentemente los siguientes registros:
 - a)** Fabricantes de anuncios;
 - b)** Arrendadoras de publicidad exterior;
 - c)** Rotulistas;

- d) Peritos registrados en la Secretaría de Obras Públicas; y
 - e) Padrón de Anunciantes Eventuales.
- VIII.** Coordinar a las dependencias, organismos públicos o privados que, como prestadores de servicios de carácter público o social, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que han de sujetarse;
- IX.** Solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;
- X.** Solicitar a la Dirección de Protección Civil y Bomberos realice la inspección de la seguridad del anuncio, y en caso de ser necesario, requerir la intervención de la Dirección de Inspección y Vigilancia, para que levante las actas de inspección o el retiro del anuncio por infracciones al presente reglamento;
- XI.** Solicitar a las dependencias competentes la utilización de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones; y
- XII.** Las demás que le confiere este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- 2.** Para la atención al público en materia de anuncios, el Ayuntamiento cuenta con una Ventanilla Única de Anuncios, a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, en los términos de este reglamento.

Título Segundo

Capítulo I

Trámites Administrativos y Registros

Artículo 13.

- 1.** Para realizar los trámites administrativos relativos a los anuncios, se establece la Ventanilla Única en la que se reciben las solicitudes para los siguientes trámites:
- I.** Dictamen técnico de licencias nuevas para la colocación de anuncios;
 - II.** Solicitud para el trámite de licencias y permisos;
 - III.** Registros de fabricantes de anuncios;
 - IV.** Registros de arrendadoras de publicidad exterior;
 - V.** Registros de rotulistas;
 - VI.** Modificaciones a los registros mencionados; y
 - VII.** Padrón de Anunciantes Eventuales.
- 2.** El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos es de cinco días hábiles, que corren a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.
- 3.** Los dictámenes técnicos son emitidos en la Ventanilla Única, la cual se auxilia en los casos que fuera necesario por la Dirección de Padrón y Licencias y la Comisión de Planeación Urbana, COPLAUR, y comprenden los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, la Ventanilla Única se allegará la

información pertinente y realizará en los casos que fuera necesario, las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

Artículo 14.

1. La Dirección de Padrón y Licencias es la facultada para autorizar o rechazar, la colocación de cualquier tipo de anuncios, previo dictamen emitido por la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 15.

1. Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo 13, se deben cubrir los requisitos indicados en el manual de trámites, acordes a este reglamento, que se podrá obtener en la Ventanilla Única de Anuncios.

Artículo 16.

1. Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 13 de este reglamento, se debe presentar una solicitud, que contenga los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

- I. En el caso de la solicitud de autorización del Dictamen Técnico de Anuncio, para la obtención de licencia nueva de colocación de un anuncio, se deben consignar en la solicitud los datos siguientes:
 - a) Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, así como el domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización; tratándose de personas jurídicas, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;
 - b) Dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, fotografía y memoria de cálculo, en caso de que el anuncio lo requiera;
 - c) Materiales de que está construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales, de poste mayor a 12" de lado o diámetro. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en el Título III, Capítulo I y II de este reglamento; y
 - d) Presentar el visto bueno del Comité de Dictaminación del Centro Histórico cuando se trate de anuncios en las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), indicada en el artículo 54 del presente ordenamiento.
- II. En el caso de la solicitud para anuncios semiestructurales con poste menor a 12" de diámetro o lado, recibidos los documentos en Ventanilla Única y cuando se haya obtenido respuesta favorable para su colocación y se pretendan instalar en predios de propiedad de un tercero que no sea el solicitante, se debe presentar carta aprobatoria del dueño previamente acreditado o el contrato de arrendamiento del sitio para la obtención de la licencia, haciéndose responsable solidario al propietario del predio;

- III. Los registros de fabricantes y de arrendadoras de anuncios se realizan mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:
- a) Nombre, denominación o razón social;
 - b) Domicilio; y
 - c) Registro Federal de Contribuyentes o representante legal.
- Anexando el acta constitutiva en su caso. El registro tiene vigencia de un año fiscal, mismo que se debe refrendar en los meses de enero y febrero;
- IV. En el caso de registro de rotulistas, es obligatorio y se realiza mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:
- a) Nombre o razón social;
 - b) Comprobante de domicilio; y
 - c) Registro Federal de Contribuyentes.
- V. El registro para el padrón de anunciantes eventuales, es mediante el llenado de una solicitud donde se consigne:
- a) Nombre;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Domicilio; y
 - d) Debiendo señalar el tipo de anuncio que utiliza.
- Este registro tiene vigencia de un año fiscal.

Artículo 17.

1. La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.
2. Los pagos de licencias, permisos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizan en las oficinas de la Tesorería.

Capítulo II Clasificación de los Anuncios

Artículo 18.

1. Para la aplicación de este reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente forma:
 - I. **POR SU DURACIÓN:**
 - a) **Permanentes:** Aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de treinta días, los que a su vez se subdividen en:
 - a.1. Anuncios estructurales: Son aquellos que por su tamaño, peso, anclaje y cimentación requieran de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación, siendo por su tipo los siguientes:
 - a.1.1. De poste mayor de 45.7 centímetros de diámetro o lado;
 - a.1.2. De poste de entre 30.5 centímetros y 45.7 centímetros de diámetro o lado;
 - a.1.3. De estela o navaja;
 - a.1.4. De mampostería; y
 - a.1.5. Pantalla electrónica.

- a.2. Anuncios semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores a 12” de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería. Se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación; siendo por su tipo los siguientes:
 - a.2.1. De poste menor a 12”, 30.5 centímetros de diámetro o lado;
 - a.2.2. De estela o navaja; y
 - a.2.3. De mampostería.
 - a.3. Anuncios sin estructura soportante: Corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requieren de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su transportación y colocación, siendo por su tipo los siguientes:
 - a.3.1. De toldo;
 - a.3.2. De gabinete corrido o caja corrida;
 - a.3.3. De gabinete individual por figura o letras individuales;
 - a.3.4. De voladizo; y
 - a.3.5. Rotulado.
 - b) **Eventuales:** Son aquellos anuncios que se instalen o distribuyen por un tiempo de hasta treinta días, los cuales se subdividen en:
 - b.1. Volantes;
 - b.2. Ambulante por persona;
 - b.3. Escaparates y vitrinas;
 - b.4. Mantas y carteles de plástico o materiales similares;
 - b.5. Carteles y pendones;
 - b.6. Inflables;
 - b.7. De tijera;
 - b.8. Carteleras a nivel de piso en predio baldío; carteleras a nivel de piso en tapiales;
 - b.9. Móviles;
 - b.10. Sonoros;
 - b.11. Bardas; y
 - b.12. Eventuales gran formato.
 - c) **Especiales:** Se consideran anuncios especiales:
 - c.1. Aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este reglamento; o
 - c.2. Los que se adapten o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única.
- II. **VARIANTE:** Los anuncios presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares:
 - a) Luminosos;
 - b) De neón;
 - c) Iluminados;
 - d) Giratorios;

- e) Multicaras;
- f) Portátiles;
- g) Altorrelieve;
- h) Proyectados; y
- i) No luminosos.

Título Tercero

Capítulo I Requerimientos Técnicos Generales

Artículo 19.

1. El propietario del bien inmueble donde se encuentra ubicado el anuncio o el arrendatario de éste, es responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, la compañía propietaria debe contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.
2. La compañía propietaria o arrendadora del anuncio o el obligado solidario, debe acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, haber adquirido previamente el seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no otorgará la licencia o permiso correspondiente, ni se podrá instalar el anuncio; asimismo, cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio se requiere que se acredite el seguro vigente.

Artículo 20.

1. Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deben estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Comisión con la opinión de la Ventanilla Única, resuelve las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

Artículo 21.

1. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrán emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la dependencia federal competente, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

Artículo 22.

1. Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se refrenda la licencia del anuncio o, en su

caso, es motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de este reglamento.

Artículo 23.

1. Los anuncios no deben tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni presentar superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades competentes en materia de vialidad, ya sean federales o estatales.

Artículo 24.

1. A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio de Guadalajara, el propietario debe, previo a la obtención del refrendo de la licencia correspondiente, exhibir ante la Secretaría de Obras Públicas lo siguiente:
 - I. Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita por perito registrado ante la Secretaría de Obras Públicas de Guadalajara, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y como se establece en la licencia municipal; para el caso de las estructuras que se desplantan a nivel de piso, se debe presentar memoria fotográfica del detalle de cimentación avalada por el perito;
 - II. Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por perito registrado ante la Secretaría de Obras Públicas de Guadalajara; y
 - III. Placa de identificación con una medida de 34 x 21.5 centímetros en formato visible desde la vía pública.
2. La placa de identificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:
 - I. Nombre, denominación o razón social del fabricante;
 - II. Número de licencia municipal;
 - III. Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;
 - IV. Teléfono de emergencia;
 - V. Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio;
 - VI. Número de registro del fabricante; y
 - VII. Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.
3. Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento, son los siguientes:
 - I. De poste mayor a 18", 45.7 centímetros de diámetro o lado;
 - II. De poste entre 12" y 18", 30.5 y 45.7 centímetros de diámetro o lado;
 - III. Cartelera de azotea;
 - IV. Cartelera de piso;
 - V. Pantalla electrónica;
 - VI. De poste de 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
 - VII. De poste menor a 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
 - VIII. De estela o navaja;
 - IX. De mampostería;

- X. Carteleras a nivel de piso en predio baldío; carteleras a nivel de piso en tapiales; y
- XI. Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara; y los anuncios contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.

Artículo 25.

1. Queda prohibido el uso de la vía pública para la instalación, exhibición o emisión de cualquier tipo de anuncios permanentes, eventuales o elementos portantes de los mismos; siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, los postes, las glorietas, las plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, exceptuando los anuncios contenidos en las placas de nomenclatura, los correspondientes al mobiliario urbano y los autorizados mediante convenio de colaboración para el mantenimiento de espacios públicos, aprobados por el Ayuntamiento.
2. Los anuncios a que hace referencia el párrafo anterior deberán acatar los criterios de diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios autorizados por la dependencia municipal competente.
3. En los casos en que mediante convenio suscrito con el Ayuntamiento, una persona física, jurídica o asociación vecinal, se comprometa a hacerse cargo del cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento de un espacio público, se podrá autorizar la colocación en dicho espacio, de una placa alusiva que permita identificar el nombre de aquél, debiendo ostentar invariablemente el Escudo del Ayuntamiento de Guadalajara y cumplir con los lineamientos de dimensiones e imagen emitidos por las dependencias correspondientes.
4. Para la instalación de mobiliario urbano que incluya dentro del proyecto anuncios publicitarios; se deberá presentar ante la Secretaría General, quien solicitará su opinión técnica a la Secretaría de Obras Públicas y la Comisión de Planeación Urbana, COPLAUR, para la evaluación, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios, previo para el análisis y, en su caso, la autorización del Ayuntamiento.

Capítulo II Disposiciones Técnicas Generales

Artículo 26.

1. Los anuncios estructurales de tipo poste mayor a 45.7 centímetros y del tipo poste entre 30.5 centímetros y 45.7 centímetros, con una altura mínima de 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior del gabinete, permitidos en predios baldíos o edificados deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:
 - I. Poste mayor de 45.7 centímetros de diámetro:
 - a) La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad privada; en caso de que el anuncio se

instale en servidumbre, deberá respetar un metro al límite de la propiedad;

- b)** Se ubicarán en forma perpendicular a la vía pública o hasta 45°, tomando el eje central de la cartelera;
- c)** En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, solamente a lo largo de la hipotenusa de un triángulo de 45°;
- d)** La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, deberá ser de 0.50, metros; y con las construcciones de vecinos al predio en que se instale deberá ser de 2.50 metros;
- e)** La superficie permitida del anuncio será hasta 96.00 metros cuadrados por cara con una longitud máxima de 15.00 metros lineales y con un máximo de dos caras;
- f)** Los anuncios cuyo poste sustentante rebasen la altura de 10.00 metros, se analizará en forma especial por parte de la Ventanilla Única. La altura máxima permitida del poste será de 15.00 metros; y
- g)** Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

II. Poste entre 30.5 centímetros y 47.7 centímetro de diámetro:

- a)** La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad privada; en caso de que el anuncio se instale en servidumbre, deberá respetar un metro al límite de la propiedad;
- b)** Se ubicarán en forma perpendicular a la vía pública o hasta 45°, tomando el eje central de la cartelera;
- c)** En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, solamente a lo largo de la hipotenusa de un triángulo de 45°;
- d)** La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor al doble de la altura del anuncio más alto en cualquier dirección;
- e)** La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, deberá ser de 0.50, metros; y con las construcciones de vecinos al predio en que se instale deberá ser de 2.50 metros;
- f)** La superficie permitida del anuncio será hasta 24.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras o 40.00 metros cuadrados totales;
- g)** La altura total de las estructuras será como máximo de 12.00 metros incluyendo todos los elementos de las mismas; y
- h)** Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

III. Para los anuncios estructurales de tipo cartelera de piso en predio baldío:

- a)** La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe rebasar el límite de propiedad privada; en el caso de que el anuncio se instale en servidumbre deberá respetar un metro al límite de la propiedad;

- b) En caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, solamente a lo largo de la hipotenusa de un triángulo de 45°, y con una superficie máxima de 96.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras;
 - c) La distancia mínima del punto más próximo del anuncio o de cualquiera de sus elementos integrantes a la colindancia con construcciones en el propio predio, deberá ser de 0.50 metros, y en relación a las construcciones de predios vecinos deberá ser de 2.50 metros;
 - d) La altura máxima permitida desde el desplante del anuncio será de 12.00 metros y en forma horizontal será de 15.00 metros lineales; y
 - e) Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.
- IV.** Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso en predio edificado, se evaluarán según el tamaño, uso y tipo de edificación del predio y de aprobarse, estarán sujetos a los requisitos correspondientes previstos en la fracción anterior y los que establezca la Ventanilla Única.
- V.** Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:
- a) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar más de 1.00 metro del límite del paño principal de la edificación sin rebasar el límite de propiedad; y
 - b) La altura máxima del anuncio en relación al nivel de la azotea deberá ser según las siguientes proporciones, incluyendo todos los elementos del anuncio:
 1. 4.00 metros en edificaciones de un nivel sin invadir servidumbre, teniendo como superficie máxima 40.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal;
 2. 4.00 metros en edificaciones de dos niveles teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal; y
 3. 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante teniendo como superficie máxima 96.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal.

Para los efectos de este artículo se considera que las dimensiones mínimas de un nivel son de 3.00 metros.
 - c) Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27.

- 1.** Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:
- I.** Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentran inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas;

- II. Los anuncios estructurales sólo podrán colocarse en vialidades regionales y principales;
- III. Se prohíbe su colocación dentro de los límites de las áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural urbano descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales, esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señaladas como límite;
- IV. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en un radio de 150.00 metros, medida a partir del centro de las glorietas que no sean catalogadas como sitio de valor histórico o patrimonial;
- V. Se prohíbe su colocación en nodos viales descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales, patios interiores y cubos de iluminación y ventilación de los bienes inmuebles;
- VI. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y este tipo de anuncios será de 50.00 metros como mínimo;
- VII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad, CFE, será de 3.00 metros como mínimo;
- VIII. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncio ningún otro elemento de tipo publicitario con carácter permanente o provisional;
- IX. La distancia mínima entre anuncios estructurales no deberá ser menor a 150.00 metros, medida de centro a centro de los anuncios existentes o los que se pretendan instalar y cuenten con la autorización correspondiente; pudiéndose colocar sólo un anuncio de este tipo por predio o por acceso de un desarrollo dado;
- X. Se prohíbe la colocación de carteleras a nivel de piso en predios donde exista instalado algún anuncio clasificado como estructural o semiestructural; y
- XI. Los demás ordenamientos establecidos por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 28.

1. Las pantallas electrónicas para uso comercial deberán ubicarse en un sitio que no interfiera ni reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente semáforos, las que deberán localizarse a una distancia mínima de 25.00 metros de los mismos. Las normas en cuanto a ubicación en el bien inmueble son las establecidas para los anuncios clasificados como estructurales, con una dimensión máxima de 48.00 metros cuadrados, debiéndose presentar el proyecto del promotor a revisión a la Ventanilla Única.

Además de cumplir los requisitos de ubicación anteriores, la instalación deberá hacerse de acuerdo con las siguientes características:

- I. En el caso que su colocación sea con las características de anuncio sobre azotea o sobre una estructura, se analizará como anuncio estructural, debiendo cumplir con los lineamientos señalados para este tipo de anuncios;

- II. En el caso que sea propuesta como anuncio adosado e integrado a la fachada, deberá presentar proyecto arquitectónico (planta arquitectónica, cortes, alzados, en escala 1:100), que incluyan las características de la pantalla;
- III. Se prohíbe su colocación en los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren dentro del inventario y catálogo de patrimonio cultural urbano arquitectónico, así como dentro del Perímetro "A" del Centro Histórico, descrito en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales; y
- IV. Además deberá sujetarse a las limitaciones y lineamientos establecidos en el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 29.

1. Los anuncios de pantallas electrónicas que van adosados al muro, se deberán sujetar a los siguientes lineamientos:
 - I. Se deberán colocar en forma paralela al paño del bien inmueble;
 - II. La superficie de la pantalla no deberá ser mayor del veinte por ciento de la fachada del bien inmueble, incluyendo los anuncios que ya se encuentren instalados en el mismo, sin exceder de 18.00 metros cuadrados para la pantalla;
 - III. Se prohíbe su colocación en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública;
 - IV. La altura mínima de colocación desde el nivel de la banqueta a la parte baja de la pantalla deberá ser de 2.50 metros; y
 - V. Para la transmisión de eventos masivos como son: eventos culturales, deportivos y políticos, deberán obtener la autorización del municipio por cada evento.

Artículo 30.

1. Los anuncios semiestructurales de poste de 30.5 centímetros y de poste menor a 30.5 centímetros y de tipo estela o navaja deben llenar los siguientes requisitos:
 - I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe rebasar el límite de propiedad privada;
 - II. La altura máxima del anuncio debe ser de 7.00 metros incluyendo todos los elementos del mismo, y la superficie máxima de 6.00 metros cuadrados por cara con un máximo de dos caras;
 - III. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo debe ser de 10.00 metros, tomando en cuenta los existentes y los que se pretendan instalar, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente;
 - IV. La distancia del punto más próximo del anuncio a la construcción del bien inmueble en el que se ubique deberá ser de 0.50 metros, y en relación a la colindancia con predios vecinos deberá ser de 2.50 metros lineales;
 - V. En los edificios con locales comerciales o de régimen condominal sólo se puede colocar un anuncio de tipo semiestructural de estela o navaja por predio, donde se puedan anunciar todos los locatarios;

- VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel de piso es de 2.50 metros; y
 - VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a la materia.
2. Los anuncios semiestructurales de mampostería deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:
- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no debe rebasar el límite de la propiedad;
 - II. Sólo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo dado;
 - III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio debe ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad;
 - IV. La altura máxima del anuncio es de 2.50 metros y como superficie máxima debe tener 4.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo; y
 - V. En el caso de colocarse en área de servidumbre deberá obtener previamente de la dependencia correspondiente, el visto bueno a la invasión de servidumbre municipal.

Artículo 31.

1. Los anuncios de toldo opaco o luminoso deben cubrir los siguientes requisitos:
- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo debe ser menor de 0.70 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor a 0.50 metros del límite de la banqueta;
 - II. La altura mínima desde el nivel de banqueta debe de ser de 2.10 metros;
 - III. La altura de la letra será máximo de 0.20 metros y sólo se permite un renglón en la parte inferior del toldo;
 - IV. La altura máxima del toldo será de 1.00 metro;
 - V. No se permite la colocación de anuncios en los costados de los toldos; y
 - VI. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 32.

1. Los anuncios de gabinete corrido y los de letras individuales, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos:
- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio debe ser menor de 0.20 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor de 0.50 metros del límite de banqueta;
 - II. Se debe ubicar en forma paralela al límite de la propiedad o paño del bien inmueble;
 - III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta al lecho bajo el anuncio, debe ser de 2.10 metros;
 - IV. La superficie del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique. No se aplica en los casos de régimen condominal vertical en los cuales sólo se toma en cuenta la superficie de la fachada de su local;

- V. En el caso de anuncios de letras individuales, la superficie del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio;
- VI. Se prohíbe la colocación en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes a predios vecinos; y
- VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 33.

- 1. Los anuncios de voladizo perpendiculares al muro, opacos o luminosos, deben cubrir los siguientes requisitos:
 - I. La proyección vertical del saliente máximo de este tipo de anuncio sobre la vía pública o servidumbre debe ser como máximo de 1.20 metros del límite de la propiedad o paño principal del edificio y siempre menor a 0.50 metros del límite de la banqueta y debe instalarse con una distancia de por lo menos 0.40 metros de separación de cualquier línea eléctrica o de infraestructura;
 - II. Se coloca en forma perpendicular al límite de la propiedad o paño del bien inmueble donde se ubiquen;
 - III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros;
 - IV. El perfil del anuncio no debe separarse más de 0.15 metros del paño vertical del bien inmueble;
 - V. Sólo se permite un anuncio de este tipo por bien inmueble;
 - VI. La superficie total del anuncio no debe ser mayor de 1.20 metros cuadrados con un máximo de dos caras;
 - VII. El espesor máximo del gabinete será de 0.30 metros; y
 - VIII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 34.

- 1. Los anuncios rotulados deben cubrir los siguientes requisitos:
 - I. La superficie total del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del bien inmueble, en el caso de régimen condominal vertical sólo se puede rotular el veinte por ciento de la superficie de la fachada de su local;
 - II. Sólo se permitirá rotular la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicio y su actividad principal como consta en el registro de giro correspondiente y debe estar contenido en un solo elemento rotulado;
 - III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta debe ser de 2.10 metros;
 - IV. En cortinas metálicas sólo se permite rotular la razón social del establecimiento con una superficie máxima de 0.60 metros cuadrados, rotulado a partir del centro de la cortina y en caso de dimensiones mayores, se deberán sujetar a los lineamientos establecidos para anuncios rotulados; y

- V. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 35.

1. Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:
 - I. La superficie total del anuncio no debe exceder de 0.50 metros cuadrados por cara;
 - II. No pueden colocarse en la vía pública y espacios públicos; solo en propiedad privada;
 - III. La altura máxima desde el nivel de piso debe ser de 1.60 metros; y
 - IV. En las zonas especiales contempladas en el presente reglamento, se permite su colocación, siempre y cuando se instalen 0.60 metros hacia el interior del establecimiento.

Artículo 36.

1. Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:
 - I. Sólo pueden permanecer treinta días como máximo;
 - II. El máximo permisible para este tipo de anuncios es de 20.00 metros cuadrados;
 - III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;
 - IV. En ningún caso se permite su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o servidumbre y espacios públicos;
 - V. No se otorgan permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, basureros, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente autoriza este reglamento;
 - VI. En todo caso es responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación; y
 - VII. Para su colocación dentro del Perímetro "A" del Centro Histórico, deberá obtener el visto bueno del Comité de Dictaminación para el Centro Histórico y la superficie máxima permitida será de 5.00 metros cuadrados.
2. Anuncios eventuales de tipo gran formato, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:
 - I. La dimensión máxima permitida no deberá exceder del cincuenta por ciento de la fachada lateral sin frente a vía pública donde se pretenda colocar el anuncio, sin exceder de 170.00 metros cuadrados;
 - II. Su colocación no deberá exceder de 0.10 metros de espesor de la estructura incluyendo todos los elementos de la misma;
 - III. No se permitirá la obstrucción de elementos ornamentales como molduras o ventanales de los edificios, los cuales deberán quedar libres de elementos que obstruyan su ventilación e iluminación;
 - IV. Su iluminación deberá ser indirecta;

- V. Queda prohibida su colocación dentro del Perímetro “A” del Centro Histórico;
- VI. Este tipo de anuncio deberá respetar un radio de 170.00 metros, medidos a partir del centro de monumentos o sitios de valor histórico para su colocación;
- VII. No se permite colocar elementos para crecer el anuncio sobre azotea o fachada; y
- VIII. Su permiso es provisional por treinta días pudiendo ser prorrogable.

Artículo 37.

1. Los anuncios engomados de cartel únicamente podrán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello, no se permite adherirlos con materiales que dificulten su retiro, y deberán ser materia de permiso o convenio por parte de las autoridades municipales sujetándose en lo que les sea aplicable al texto del artículo 36 para los anuncios eventuales colgantes.

Artículo 38.

1. Los anuncios eventuales tipo pendón colgante en plano vertical deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:
 - I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no debe rebasar el límite de la propiedad;
 - II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empiezan a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;
 - III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, debe ser de 2.50 metros;
 - IV. Sólo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio;
 - V. La altura mínima desde el nivel de la banqueta debe ser de 2.50 metros, máxima del anuncio es de 5.00 metros y como superficie máxima de 5.00 metros cuadrados incluyendo todos los elementos del mismo;
 - VI. Los anuncios de difusión social deben cubrir las normas de la fracción VIII y ser retirados, una vez concluida la campaña correspondiente;
 - VII. El propietario debe encargarse del mantenimiento, así como del retiro del anuncio, cuyo incumplimiento le genera las sanciones correspondientes; y
 - VIII. Queda prohibida la colocación de pendones para anuncios comerciales en postes, árboles, arbotantes, bancas y demás mobiliario urbano de la vía pública.

Artículo 39.

1. Los anuncios eventuales del tipo cartelera a nivel de piso en predio baldío, cartelera a nivel de piso en construcciones en proceso (tapiales) y andamios, deben cubrir los siguientes requisitos:
 - I. Presentar un estudio de impacto a la imagen urbana favorable para la colocación de este tipo de estructuras;
 - II. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe ser mayor a 0.05 metros del límite de propiedad incluyendo todos los elementos de la

- estructura y en la parte superior de la misma se permite hasta 0.30 metros para instalar en forma oculta las luminarias del anuncio;
- III. Se ubican en forma adosada o paralela al límite de la propiedad;
 - IV. La altura total de la cartelera a nivel de piso es de 2.50 metros, medida a partir del nivel de banqueteta al lecho superior de la cartelera, incluyendo todos los elementos del anuncio; en el caso de estar adosada a una barda, la estructura no debe rebasar el límite superior de la barda donde se coloquen;
 - V. La superficie máxima de anuncio permitida en cada cartelera a nivel de piso es de 10.00 metros cuadrados;
 - VI. El propietario de la estructura debe cercar la totalidad del predio con frente a la vía pública, para poder colocar los anuncios en las carteleras a nivel de piso;
 - VII. La modulación para la colocación de carteleras a nivel de piso es la siguiente:
 - a) En predios de hasta 50.00 metros lineales de frente, la separación mínima entre uno y otro anuncio de este tipo debe ser de 2.50 metros; la misma separación se observa con relación a la colindancia con predios vecinos y los vértices en las esquinas;
 - b) En predios mayores a 50.00 metros lineales de frente, la separación mínima entre uno y otro anuncio de este tipo debe ser de 5.00 metros y con relación a la colindancia con predios vecinos y los vértices en las esquinas se observa una separación de 2.50 metros lineales; y
 - c) Queda prohibida la colocación de anuncios del tipo cartelera a nivel de piso en vialidades locales, así como en las áreas de protección patrimonial como son: las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), áreas de protección al patrimonio cultural, subclave (PC), áreas de protección a la fisonomía urbana, subclave (PF), descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización respectivamente, esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señaladas como límite.
 - VIII. Los anuncios de cartelera a nivel de piso en tapiales, previa obtención de su licencia menor en la Secretaría de Obras Públicas, se sujetan a los lineamientos establecidos en la fracción primera de este artículo y su permiso temporal, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.
2. En el caso de que las carteleras a nivel de piso en tapiales se pretendan instalar dentro de las áreas de protección patrimonial como son las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), áreas de protección al patrimonio cultural, subclave (PC), áreas de protección a la fisonomía urbana, subclave (PF), descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización respectivamente, su autorización queda condicionada a la obtención del visto bueno del Comité para la Dictaminación del Centro Histórico.
 3. En los anuncios comerciales en andamios y fachadas de los bienes inmuebles en construcción, solamente se permiten los datos del perito responsable de la obra y

de las empresas que proporcionen trabajo o material para la misma. Los anuncios de este género deben estar a no menos de 1.50 metros de altura y con una superficie que rebase los 20.00 metros cuadrados.

4. El propietario de los diversos tipos de anuncios enunciados en el presente artículo, debe mantener en buen estado físico y libre de elementos que la deterioren visualmente, toda la estructura, así como mantener limpio el predio baldío y su frente a la vía pública de cualquier tipo de desecho. En caso contrario se hace acreedor a las sanciones correspondientes.
5. Deberá acreditar para su refrendo mediante fotografía el buen estado físico del predio donde se aprecie que está limpio y libre de elementos que lo deterioren visualmente.

Artículo 40.

1. Los anuncios inflables de piso utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes aspectos además de los aplicables por este reglamento:
 - I. La altura máxima permisible es para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto;
 - II. No deben colocarse en vía pública o sobre azoteas, pero pueden colocarse en servidumbre;
 - III. El plazo por el que se otorga el permiso para su colocación es de quince días como máximo;
 - IV. Deben ser inflados con materiales no inflamables; y
 - V. Todos los aspectos no previstos se analizan en la Ventanilla Única.

Artículo 41.

1. Se consideran anuncios móviles aquellos que haciendo uso de cualquier medio de transporte de propiedad privada destinados específicamente para difundir publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta labor en las vialidades municipales deberán cumplir con los siguientes lineamientos:
 - I. Deberán estar circulando constantemente por las principales avenidas respetando los límites permitidos de velocidad y los sitios permitidos según la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
 - II. No deberán obstruir el tránsito vehicular generando desorden y caos vial;
 - III. Por ningún motivo se permitirá estacionarse en zonas prohibidas como lo son las glorietas o sobre las banquetas obstruyendo el paso peatonal;
 - IV. No se permitirá el perifoneo por medio de altavoces y bocinas;
 - V. Para su funcionamiento deberán obtener su permiso provisional de treinta días de vigencia, pudiendo ser prorrogados;
 - VI. No deberán circular más de dos vehículos al mismo tiempo formando caravanas;
 - VII. Queda prohibido circular por el Perímetro "A" del Centro Histórico, Glorieta Minerva y Niños Héroes;
 - VIII. Deberán presentar el visto bueno por parte de la Secretaría de Movilidad por las dimensiones de los vehículos;

- IX. Se deberá presentar croquis propuesto para la circulación en el que se refieran las vialidades y horarios propuestos para circulación; y
- X. Los vehículos que presten el servicio de publicidad móvil sólo podrán circular en el horario de 8:00 a 20:00 horas, después de este horario los anuncios deberán estar cubiertos para ya no ser visibles.

Artículo 42.

- 1. Se consideran anuncios sonoros aquellos que con fines comerciales y publicitarios emite como servicio, una persona física o jurídica, por medio de altavoces o bocinas, mediante perifoneo o la reproducción de grabaciones, en las vialidades o espacios públicos municipales.

Artículo 43.

- 1. Se consideran anuncios en bardas aquellos que se difunden en muros ciegos de predios con el fin de difundir publicidad de eventos culturales o deportivos y deberán cumplir los siguientes lineamientos:
 - I. Su permiso es provisional por evento o con un plazo máximo de treinta días;
 - II. La superficie del anuncio no deberá exceder del treinta por ciento de la superficie total del muro donde se pretenda rotular;
 - III. Queda prohibida su rotulación en los Perímetros “A” y “B” del Centro Histórico;
 - IV. Al término del evento se deberán borrar los anuncios con fondo en color blanco; y
 - V. Deberán indicar en cada barda la autorización otorgada por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44.

- 1. Se consideran anuncios en volantes aquellos que se utilizan para difundir publicidad con fines comerciales y deberán cumplir los siguientes lineamientos:
 - I. Sólo se permite el volanteo casa por casa, los cuales se deberán entregar en el interior de las fincas o en los espacios destinados para recibir correspondencia;
 - II. No se permite adherirlos en las fachadas o cancelas de las fincas;
 - III. Queda prohibido el volanteo en vía pública; y
 - IV. Se prohíbe volanteo en el perímetro que se delimita al poniente por la Avenida de La Paz al norte con la Calzada del Federalismo, al oriente por la calle Garibaldi y al sur por la Calzada Independencia hasta cerrar el polígono con Avenida de La Paz.

Título Cuarto

**Capítulo I
Disposiciones por Zona**

Artículo 45.

1. Para la aplicación de este reglamento, el Municipio de Guadalajara se clasifica en las siguientes zonas:
 - I. Zonas generales;
 - II. Zonas habitacionales;
 - III. Zonas especiales; y
 - IV. Zonas prohibidas.

Artículo 46.

1. La zonificación, según los usos de suelo establecidos, sigue la normatividad y las definiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales vigentes y demás disposiciones de normatividad urbana.

Artículo 47.

1. Los anuncios permitidos en zonas habitacionales del municipio son los siguientes:
 - I. Un anuncio domiciliario por bien inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados;
 - II. Un anuncio de identificación iluminado u opaco, por cada frente de predio, fraccionamiento o desarrollo habitacional, que no exceda de 1.20 metros cuadrados;
 - III. Un anuncio eventual en el plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción;
 - IV. Un anuncio domiciliario por bien inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional como escuelas, iglesias, servicios de salud pública, cuya superficie no exceda de 1.20 metros cuadrados;
 - V. En los casos de uso comercial en estas zonas se puede utilizar hasta el veinte por ciento de superficie del frente para un anuncio; y
 - VI. El horario de encendido para los anuncios con la variante: luminosos o iluminados, deberá ser de las 08:00 horas a las 23:00 horas en zonas habitacionales, con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

Artículo 48.

1. En las zonas habitacionales descritas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales, se prohíbe la instalación de anuncios estructurales, semiestructurales, carteleros a nivel de piso en predio baldío o los clasificados como sin estructura soportante del tipo voladizo.

Artículo 49.

1. En las zonas de usos mixto, comercial y de servicios, de servicios a la industria y al comercio, industriales e instalación de infraestructura, se permiten los anuncios citados en el artículo 47 y cualquiera de los tipos mencionados en el Título II, Capítulo II del presente reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida para las vialidades. En zonas de uso mixto barrial, mixto distrital y mixto central, el horario de encendido de los anuncios debe

ser de las 08:00 horas a las 24:00 horas con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

Artículo 50.

1. Los anuncios permitidos en zonas de preservación ecológica y en espacios verdes y abiertos son los mencionados en el artículo 47, además de los anuncios clasificados como sin estructura soportante o eventuales.

Artículo 51.

1. Los anuncios permitidos en zonas de equipamiento institucional y especial son los siguientes:
 - I. Los mencionados en el artículo 47;
 - II. Los anuncios clasificados como sin estructura soportante;
 - III. Los anuncios clasificados como eventuales; y
 - IV. Cualquiera de los tipos mencionados en el Título IV, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida para las vialidades.
2. Quedan prohibidos los anuncios que promocionen bebidas alcohólicas o cigarrillos en las colindancias de los edificios de equipamiento institucional.

Artículo 52.

1. Los anuncios permitidos en zonas de protección histórico-patrimonial son los mencionados en el artículo 47, aplicándose además la normatividad legal y reglamentaria aplicable.
2. Todo anuncio permitido por este y otros ordenamientos que pretenda colocarse dentro de las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), deberá de contar con el visto bueno del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

Artículo 53.

1. Las zonas especiales corresponden al polígono denominado Zona de Protección al Patrimonio Cultural Urbano, la Calzada Independencia, la Calzada del Federalismo, los pares viales Juárez-Vallarta-Mina con Hidalgo-República y Niños Héroes con La Paz y las Zonas de Configuración Urbana e Imagen Visual.

Artículo 54.

1. Las áreas de conservación, protección y preservación del Patrimonio Cultural Urbano comprenden los Perímetros "A" y "B" del Centro Histórico definidos en los 7 Planes de Centros de Población del Municipio y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano. Esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señalada como límite.

Artículo 55.

1. Se permite únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:
 - I. La superficie total de los anuncios debe cubrir un máximo del diez por ciento de la fachada frontal de la planta baja del edificio, y estar

- contenidos en un solo elemento. Su colocación deberá ser en forma horizontal;
- II. La altura máxima de letras y cifras es de 0.40 metros en bienes inmuebles de una sola planta y 0.60 metros en bienes inmuebles con más de un nivel;
 - III. Se permiten anuncios rotulados en fachada y de letras individuales y paralelos al frente de los bienes inmuebles;
 - IV. La altura del elemento del anuncio no puede ser mayor a 5.00 metros;
 - V. En el caso de bienes inmuebles más altos, ésta es del diez por ciento de los mismos, debiendo ser colocados en el tercio superior. Deberán obtener visto bueno del Comité de Dictaminación para el Centro Histórico para su colocación;
 - VI. Los anuncios de letras individuales no pueden sobresalir más de 0.20 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;
 - VII. Para los anuncios rotulados sólo se permiten dos renglones como máximo; no se puede subdividir la fachada del bien inmueble con color en el área del anuncio. Los colores permitidos para el anuncio serán negro, blanco, gris, plata, ocre, tinto y marrón; quedan prohibidos los colores fluorescentes;
 - VIII. Dentro del primer cuadro de la ciudad, delimitado por el siguiente polígono: Iniciando en la calle Hospital esquina Enrique Díaz de León, hacia el oriente hasta Calzada Independencia, hacia el sur hasta la Avenida de La Paz; hacia el poniente hasta Avenida Enrique Díaz de León, hacia el norte hasta cerrar el polígono en la calle de Hospital. A lo largo de toda la Avenida Chapultepec, sólo serán permitidos los anuncios en letras individuales con materiales metálicos en color oro, plata o negro y los anuncios rotulados conforme a la fracción VII de este artículo. Los anuncios de forma provisional del tipo pendón en fincas de valor patrimonial, deben ser colocados en forma paralela o perpendicular a la fachada, ajustándose a la normatividad aplicable;
 - IX. La altura mínima del inicio de los anuncios será de 2.10 metros;
 - X. La iluminación de anuncios debe ser indirecta;
 - XI. Se permite la colocación de anuncios en toldos, únicamente contando con la autorización del Comité de Dictaminación del Centro Histórico, el cual tiene que ubicarse en la parte del faldón del toldo, con la identificación o razón social del giro en un solo renglón letras en color blanco. Los colores permitidos para los toldos son tinto, verde inglés o azul marino;
 - XII. Los anuncios de tipo bandera, perpendiculares a la fachada, sólo se permiten dentro de la zona conocida como las "9 Esquinas", delimitada al oriente por la Avenida 16 de Septiembre, al poniente por la calle Donato Guerra, al sur por Avenida de La Paz, y al norte por la calle de Miguel Blanco, y deberán ser de 0.60 metros de largo por 0.40 de alto en madera y rotulados con letras color blanco o amarillo; y
 - XIII. Dentro de la zona de las "9 Esquinas", se permiten los anuncios indicativos rotulados sobre tablón de madera, mismo que deberán ser barnizados en tonos naturales y rotulado en color blanco o amarillo, respetando las dimensiones máximas establecidas en el presente artículo.

Artículo 56.

1. En los Perímetros “A” y “B” del Centro Histórico quedan prohibidos los anuncios clasificados como estructurales, semiestructurales, los de tipo gabinete corrido, de neón, fluorescentes y voladizo, así como los anuncios eventuales de tipo cartelera a nivel de piso colocados en predio baldío.

Artículo 57.

1. Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los siguientes sitios:
 - I. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos o cualquier otro que a juicio del Comité de Dictaminación así lo considere;
 - II. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes con predios vecinos y en muros de lotes baldíos;
 - III. En postes, interior y exterior de los portales públicos y en el mobiliario urbano que no contenga un lugar ex profeso para tal uso autorizado por el Ayuntamiento;
 - IV. Sobre los vanos, cornisas, cortinas metálicas de los locales o elementos arquitectónicos decorativos en las fachadas así como banderines colocados en las fachadas;
 - V. Sobre o colgando de las marquesinas;
 - VI. Adheridos en ventanales o aparadores de los bienes inmuebles que tengan vista a la vía pública; y
 - VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Sección Primera Calzada del Federalismo

Artículo 58.

1. La zona de la Calzada del Federalismo o eje Norte-Sur se extiende al norte desde la Avenida Circunvalación Atemajac, hasta el sur con la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez.

Artículo 59.

1. Se permiten únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y quedan sujetos a este artículo los edificios colindantes a la zona que influyan en la imagen visual que protege este reglamento y de acuerdo a las siguientes características:
 - I. La superficie total del o los anuncios no deberá exceder del veinte por ciento de la superficie de la fachada donde se instalen y estar contenidos en un solo elemento;
 - II. Solamente se permitirán anuncios adosados y paralelos al frente de los bienes inmuebles con una altura máxima con respecto al nivel de la

- banqueta de 12.00 metros y una altura mínima de inicio de los anuncios de 2.10 metros; y
- III. Los anuncios de gabinete no pueden sobresalir más de 0.20 metros del alineamiento oficial o paño de construcción.

Artículo 60.

1. Queda prohibida la instalación de anuncios clasificados como estructurales, semiestructurales y los de tipo voladizo perpendicular al muro en el perímetro señalado en el artículo 55.

Artículo 61.

1. Se prohíbe colocar anuncios:
 - I. Sobre o colgando de las marquesinas;
 - II. En postes y en el mobiliario urbano que no contenga un lugar ex profeso para tal uso autorizado por el Ayuntamiento;
 - III. En fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes con predios vecinos; y
 - IV. Adheridos en ventanales o aparadores de los bienes inmuebles que tengan vista a la vía pública.

Sección Segunda
Pares Viales Juárez-Vallarta-Mina con Hidalgo-República y
Niños Héroes con La Paz

Artículo 62.

1. Los límites de la zona son los siguientes:
 - I. La zona del par vial Juárez-Vallarta-Mina con Hidalgo-República se extiende en el tramo oriente del Centro Histórico, desde la Avenida Belisario Domínguez hasta la Avenida Felipe Ángeles, y en el tramo poniente, del Centro Histórico desde la Avenida Enrique Díaz de León hasta la Avenida López Mateos; y
 - II. La zona par vial Niños Héroes con La Paz se extiende al oriente desde la Avenida Enrique Díaz de León, hasta el poniente con la Avenida López Mateos Sur.

Artículo 63.

1. Se permite únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicio como consta en el registro del giro correspondiente y quedan sujetos a este artículo los edificios colindantes a la zona que influyan en la imagen visual que protege este reglamento y de acuerdo a las siguientes características:
 - I. La superficie total del o los anuncios debe cubrir un máximo del quince por ciento de la superficie de la fachada del bien inmueble donde se instalen y estar contenidos en un solo elemento;
 - II. Los anuncios de gabinete individual y paralelos al frente de los bienes inmuebles con una altura máxima con respecto al nivel de la banqueta de

- 12.00 metros y una altura mínima de inicio de los anuncios de 2.10 metros;
- III. Los anuncios adosados no pueden sobresalir más de 0.20 metros del alineamiento oficial o paño de construcción; y
 - IV. En la Avenida Juárez-Vallarta, en el tramo de la Calzada Independencia hasta la Avenida López Mateos, sólo se permitirán anuncios del tipo letra individual con materiales metálicos y rotulados con colores negro, blanco, gris, plata, ocre, tinto o marrón.

Artículo 64.

1. Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los siguientes sitios:
 - I. Sobre o colgando de las marquesinas;
 - II. En postes y en el mobiliario urbano que no contenga un lugar ex profeso para tal uso autorizado por el Ayuntamiento;
 - III. En fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes con predios vecinos; y
 - IV. Adheridos en ventanales o aparadores de los bienes inmuebles que tengan vista a la vía pública.

Sección Tercera Zonas Especiales de Configuración Urbana e Imagen Visual

Artículo 65.

1. Los límites de las zonas son los siguientes:
 - I. La Avenida de los Arcos se extiende al norte desde la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez, hasta el sur del cruce con la Avenida Mariano Otero;
 - II. La Avenida Diagonal Golfo de Cortés se extiende al nor-poniente desde la Avenida México, hasta el sur-poniente con la Avenida López Mateos, Glorieta Minerva;
 - III. La Avenida Circunvalación Agustín Yáñez se extiende al poniente de la Avenida López Mateos, Glorieta Minerva, hasta el oriente con la Avenida Mariano Otero;
 - IV. La Avenida Mariano Otero se extiende al norte de la Avenida Niños Héroes, desde el monumento a los Niños Héroes, hasta el sur con la calle Ámbar;
 - V. La Avenida Lázaro Cárdenas se extiende al oriente desde la Avenida Mariano Otero, hasta el poniente con la calle San Dionisio;
 - VI. La Avenida de las Rosas se extiende al oriente con la Avenida Mariano Otero, hasta el poniente con la Avenida Guadalupe, Glorieta Chapalita;
 - VII. La Avenida México se extiende al oriente con la calle Andrés Terán, hasta el poniente con la calle Teatro de la República;
 - VIII. La Avenida Terranova–Providencia se extiende al oriente con la Avenida Prolongación de las Américas, hasta el sur con la Avenida México;
 - IX. La Avenida Rubén Darío se extiende al norte con la Avenida Montevideo, hasta el sur con la Avenida México;

- X. La Avenida Juan Palomar y Arias se extiende al norte con la calle Eulogio Parra, hasta el sur con la Avenida Vallarta;
- XI. La Avenida Pablo Neruda se extiende al oriente con la Avenida Prolongación de las Américas, hasta el poniente con la Avenida Acueducto;
- XII. La Avenida Patria se extiende al oriente con la Avenida Prolongación de las Américas, hasta el sur con la Avenida Acueducto;
- XIII. La Avenida Prolongación de las Américas–Unión se extiende al norte con la Avenida de la Patria, hasta el sur con la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez;
- XIV. La Avenida Circunvalación Jorge Álvarez del Castillo se extiende al norte con la Avenida Ávila Camacho, hasta el sur con el monumento a Colón en Avenida Américas;
- XV. La Avenida Luis Pérez Verdía–Francisco Javier Gamboa se extiende al norte con la Avenida López Mateos, hasta el sur con la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez;
- XVI. La Avenida Vallarta se extiende al oriente con la Glorieta Minerva-Avenida López Mateos, hasta el poniente con la calle Leñadores;
- XVII. La Avenida Manuel Ávila Camacho se extiende al oriente con la Avenida Alcalde, hasta el poniente con la Avenida de la Patria;
- XVIII. La Avenida Guadalupe se extiende al nor–oriente con la Avenida López Mateos Sur, hasta el sur–poniente con la Avenida de las Rosas;
- XIX. La Avenida Tepeyac se extiende al nor–oriente con la Avenida Lázaro Cárdenas, hasta el sur–poniente con la Avenida de las Rosas;
- XX. La Avenida Manuel Acuña se extiende al oriente con la Avenida de las Américas, hasta el poniente con la calle Rinconada de la Orquídea;
- XXI. La Avenida Circunvalación Atemajac-División del Norte–Dr. Atl–Oblatos se extiende al oriente con la Avenida Artesanos, hasta el sur con la Avenida Manuel Ávila Camacho;
- XXII. La Avenida Lapslázuli se extiende al oriente con la Avenida Cruz del Sur, hasta el poniente con la calle Ámbar;
- XXIII. La Avenida Calzada del Obrero-Juan Pablo II se extiende al poniente con la Avenida Belisario Domínguez, hasta el oriente con Periférico Oriente Manuel Gómez Morín;
- XXIV. La Avenida Boulevard General Marcelino García Barragán se extiende al poniente con la Calzada del Ejército, hasta el oriente con la calle Río Mezquital;
- XXV. La Avenida Alcalde se extiende al norte con la Avenida Circunvalación División del Norte, Glorieta de Tránsito, hasta el sur con la calle Jesús García;
- XXVI. La Avenida Adolfo López Mateos se extiende al norte con la Avenida Américas, hasta el sur con la calle Cubilete;
- XXVII. La Avenida Cruz del Sur se extiende al norte con la Avenida Lázaro Cárdenas, hasta el sur con la calle Topacio-Isla Raza.
- XXVIII. La Avenida González Gallo se extiende desde la Glorieta del Álamo, hasta la Calzada Independencia; y

XXIX. La Avenida Revolución se extiende desde la Avenida Río Nilo, hasta la Avenida 16 de Septiembre.

Artículo 66.

1. Los anuncios permitidos en estas zonas son los mencionados en el artículo 47 y los que no tienen estructura soportante.

Artículo 67.

1. Queda prohibida la instalación de anuncios clasificados como estructurales en el perímetro señalado en el artículo 65.

**Sección Cuarta
Prohibiciones**

Artículo 68.

1. Queda prohibida en todas las zonas que conforman este municipio, la instalación de anuncios de tipo:

- I. Eventuales tipo carteleras a nivel de piso colocadas en edificaciones o estacionamientos; y
- II. Los elaborados con piedras o materiales similares en bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

2. Queda prohibida la instalación de anuncios de cualquier tipo en las siguientes condiciones:

- I. A una distancia de 170.00 metros o menos, medida a partir del centro del monumento o sitio de valor histórico, los que demeriten la imagen de los monumentos públicos, y en las zonas especiales establecidas por este reglamento. En estos casos la Ventanilla Única tiene la responsabilidad de emitir dictamen definitivo;
- II. En postes, pedestales, caballetes, arriates, bancas, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública que no contenga un lugar ex profeso para tal uso;
- III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial;
- IV. En los remates visuales de las calles, en las azoteas y en los muros de lotes baldíos. Son considerados nodos o áreas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras;
- V. A una distancia menor de 1.50 metros en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de las calles y de las señales de tránsito, pudiendo dichas placas tener insertos con propaganda comercial que no sobrepase el veinte por ciento de la superficie total de la misma, previa autorización del Ayuntamiento;
- VI. En los lugares que interfieran la visibilidad para el tránsito vehicular;
- VII. En fachadas laterales de los bienes inmuebles que no dan a la vía pública que colindan con predios vecinos;
- VIII. En las estructuras de las antenas de telecomunicaciones;

- IX.** En los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la legislación de la materia;
- X.** En un radio de 150.00 metros, medida a partir del centro de las glorietas que no sean catalogadas como sitio de valor histórico o patrimonial;
- XI.** En nodos viales descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales;
- XII.** En el exterior de los bienes inmuebles con carteles o láminas referentes a anuncios de productos comerciales que ahí se expendan;
- XIII.** No se permitirá publicidad que produzcan distorsiones negativas al paisaje urbano o natural, excepción hecha de los que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas;
- XIV.** No se expedirá autorización cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, o provoquen deslumbramiento;
- XV.** No se permitirá la distribución de impresos comerciales en la vía pública, sólo de forma domiciliaria;
- XVI.** Está prohibida la exhibición de mensajes, cualquiera que sea su soporte, en puentes peatonales o pasos a desnivel, salvo disposición expresa en contrario;
- XVII.** No se otorgarán autorizaciones para anuncios que pretendan obstruir la vía pública, salvo convenio expreso en el Ayuntamiento;
- XVIII.** No se otorgarán refrendos de licencias de anuncios cuando, para asegurar la visibilidad del anuncio, se requiera podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar, salvo que exista permiso de la Dirección de Parques y Jardines;
- XIX.** No se permitirán anuncios luminosos con destellos, es decir, que se encienda y se apague la luz en el anuncio;
- XX.** Están prohibidos los anuncios en:
 - a)** Parques, plazas y jardines públicos;
 - b)** Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la aireación natural al interior de las edificaciones;
 - c)** Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales; y
 - d)** Columnas de cualquier estilo arquitectónico.
- XXI.** Se prohíbe el perifoneo con fines comerciales en todo el territorio del Municipio de Guadalajara;
- XXII.** Se prohíbe la colocación de pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad comercial en la vía pública;
- XXIII.** Se prohíben los anuncios sostenidos por personas o colocados de manera temporal sobre éstas en la vía pública en todo el territorio del Municipio de Guadalajara;
- XXIV.** Se prohíbe la promoción personal y verbal de los productos y servicios en las vías públicas de todo el territorio del Municipio de Guadalajara;

- XXV.** Queda prohibido ocultar, cubrir o impedir la visibilidad, por cualquier medio, de los sellos de clausura que sean colocados por la autoridad municipal de conformidad con lo establecido el artículo 73 del presente reglamento;
- XXVI.** Queda prohibido el funcionamiento de los anuncios luminosos cuando hayan sido objeto de clausura; y
- XXVII.** Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

Capítulo II Disposiciones por Vialidades

Artículo 69.

1. La clasificación de las vialidades sigue la normatividad y las definiciones establecidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población y en los Planes Parciales vigentes.

Artículo 70.

1. Se permite en todas las vialidades del municipio la instalación de todos los anuncios que no requieran permiso, un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción, un anuncio domiciliario por bien inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados.

Artículo 71.

1. Se permite en vialidades regional, principales, colectoras, colectoras menores y subcolectoras, la instalación de los siguientes tipos de anuncios:
 - I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 70 de este reglamento; y
 - II. Todos los anuncios mencionados en este reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales en este reglamento.
2. En caso de que en algún tramo de la vialidad carezca de servidumbre no se permite la instalación de anuncios estructurales o semiestructurales.
3. Queda prohibida la colocación de anuncios en poste sobre las azoteas de los bienes inmuebles.

Artículo 72.

1. Se permiten en las vialidades locales, la instalación de los anuncios mencionados en el artículo 70 de este reglamento y los anuncios clasificados como sin estructura soportante permitidos conforme al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

Título Quinto

Capítulo I Infracciones y Sanciones

Artículo 73.

1. Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo:
 - I. La instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso municipal;
 - II. La colocación de anuncios en zonas prohibidas;
 - III. El proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios;
 - IV. El no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios; así como si éste fuera el caso, el no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura; y
 - V. Carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física o jurídica que lo instale o rente.
2. La multa que se imponga por las infracciones contempladas en las fracciones I, II, III y IV será independiente de la clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor.
3. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente. En los casos en que la infracción amerite clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor, la multa aplicará independientemente.

Artículo 74

1. En todos los casos en que se violen las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes a:
 - I. La persona física o jurídica que contrate la fabricación o instalación de la publicidad;
 - II. La persona física o jurídica que se encargue de la instalación de la publicidad; y
 - III. La persona física o jurídica que tolere la colocación de publicidad en un bien inmueble de su propiedad o bajo su administración.

Artículo 75.

1. Las sanciones administrativas podrán consistir en:
 - I. Apercibimiento;
 - II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente en el momento de la infracción;
 - III. Retiro del anuncio, a su costa;
 - IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones en los cuales se encuentra instalado el anuncio;
 - V. Revocación de la licencia o permiso; y
 - VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 76.

1. El apercibimiento procede en los casos en que por la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara o a este reglamento, no proceda otra sanción específica.

Artículo 77.

1. Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.
2. En los casos previstos por los artículos 7, 8, 9, 20, 22, 25 y 73 de este reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados su supresión. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro o a cubrir el anuncio, que serán a costa del infractor propietario del anuncio u obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, dándole al infractor una notificación donde se le avisa el retiro inmediato del anuncio. En los casos de anuncios que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este reglamento resulten procedentes.

Artículo 78.

1. La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:
 - I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia;
 - II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, se acuerda con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;
 - III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
 - IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;
 - V. Cuando se modifique oficialmente el uso del suelo del bien inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, sin que puedan afectarse por esta causa los derechos

- adquiridos y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;
- VI.** Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso;
 - VII.** En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno; o
 - VIII.** En los casos en que una licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero.
2. La revocación es dictada por el Titular de la Dirección de Padrón y Licencias y en el caso de lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, debe recabar previamente la opinión de la comisión.
 3. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requieran para su remoción, dentro del cual debe hacerlo el titular de la licencia o permiso; en caso contrario, lo realiza la autoridad municipal a su costa y riesgo.

Artículo 79.

1. En caso de reincidencia en la infracción a este reglamento, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.
2. En una segunda reincidencia, además se procederá a la clausura de la negociación.
3. En una tercera reincidencia, se solicitará a la instancia correspondiente que inicie el procedimiento para la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 80.

1. Las dependencias competentes ejercen las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de procedimiento administrativo.

Capítulo II Denuncia Popular

Artículo 81.

1. Cualquier persona física o jurídica puede denunciar ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

Artículo 82.

1. La denuncia popular puede presentarse por cualquier medio ante la dependencia competente en materia de inspección, señalando los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

Artículo 83.

1. La dependencia competente en materia de inspección con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integra el expediente respectivo, procederá conforma a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara practicando las inspecciones y diligencias necesarias.

**Capítulo III
Recurso de Revisión****Artículo 84.**

1. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 85.

1. El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Capítulo IV
Suspensión del Acto Reclamado****Artículo 86.**

1. Procede la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe, a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
2. En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad puede decretar la suspensión del acto reclamado, que tiene como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.
3. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**Capítulo V
Juicio de Nulidad**

Artículo 87.

1. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**Capítulo VI
Colaboración Intermunicipal****Artículo 88.**

1. El municipio, de conformidad a la ley que establece las bases para la administración pública, podrá coordinar esfuerzos para la aplicación de las políticas de imagen urbana metropolitana, a través de las dependencias correspondientes, sin menoscabo de su autonomía.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquense las presentes disposiciones en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Todos los anuncios que tengan autorización administrativa y las medidas de seguridad no se ajusten a las nuevas disposiciones, deberán adecuarse a la normatividad establecida en el presente reglamento en un lapso no mayor a treinta días hábiles, contabilizados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Tercero. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario General y Síndico, todos de este Ayuntamiento, a suscribir la documentación inherente y necesaria para el cumplimiento del presente.

Este reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 30 de abril de 2015, promulgado el 5 de mayo de 2015 y publicado el 26 de mayo de 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal Tomo III, Ejemplar 9, Año 98.